

S

tomadas para su observancia. Tom. 2, pág. 214, §. 44, 45, 46 y 47.

Derecho concedido á los fabricantes de lino y cáñamo. Tom. 2, pág. 216, §. 48.

Derecho de los puebls al tanteo de los oficios públicos enagenados. Tom. 2, pág. 216, §. 49.

Resolucion legal respecto de dichos oficios en la corona de Aragon. Tom. 2, pág. 217, §. 50.

Derecho de tanteo que compete á la corona sobre las jurisdicciones y señoríos enagenados de la misma. Tom. 2, pág. 217, §. 51.

Efecto de las ventas de vasallos de las iglesias por concesion de Gregorio XIII, y de las que se hicieron en tiempo de Felipe IV. Tom. 2, pág. 217, §. 52.

El conocimiento de los asuntos de esta especie corresponde al consejo de hacienda. Tom. 2, pág. 218, §. 53, 54 y 55.

Reales determinaciones de fecha posterior á la real cédula de 11 de febrero de 1803, en orden á los negociós indicados. Tom. 2, pág. 219, §. 56 y 57.

RUEDA DE PRESOS. ¿Cuándo y cómo se hace, y con qué objeto? Tom. 7, pág. 312, §. 26.

Falibilidad de este medio de averiguacion. Tom. 7, pág. 312, §. 27.

SEN

SANEAMIENTO: ¿qué es y cómo debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? Tom. 2, pág. 163, §. 53.

SENTENCIA: ¿cuántas clases hay de ella? Tom. 4, pág. 218, §. 1.

¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia? Tom. 4, pág. 218, §. 2.

¿En qué se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria? Tom. 4, pág. 219, §. 3.

De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas. Tom. 4, pág. 219, §. 4.

Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva. Tom. 4, pág. 220, §. 5 y 6.

La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion. Tom. 4, pág. 220, §. 7.

Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores. Tom. 4, pág. 221, §. 8.

¿Qué deberá expresarse en la sentencia? Tom. 4, pág. 221, §. 9.

¿En qué caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda? Tom. 4, pág. 221, §. 10.

Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia. Tom. 4, pág. 222, §. 11.

Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida. Tom. 4, pág. 222, §. 12.

Para dar sentencia deben los jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano. Tom. 4, pág. 223, §. 13.

Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulte probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales. Tom. 4, pág. 223, §. 14.

¿Qué deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar? Tom. 4, pág. 224, §. 15.

El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere. Tom. 4, pág. 224, §. 16.

El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolo este. Tom. 4, pág. 225, §. 17.

Aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 225, §. 18.

Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso, ni obligársele á dar fiador por el importe de las costas. Tom. 4, pág. 225, §. 19.

¿Qué deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido? Tom. 4, pág. 226, §. 20.

¿Qué sentencias podrá el juez revocar ó reformar? Tom. 4, pág. 226, §. 22.

¿A quién se deberá notificar la sentencia definitiva? Tom. 4, pág. 227, §. 23.

Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. Tom. 4, pág. 227, §. 24.

¿Qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? Tom. 4, pág. 228, §. 25.

Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar. Tom. 4, pág. 229, §. 26.

Sentencia y su consulta en la causa criminal. En su fallo debe el juez arreglarse á lo que halle justificado en autos, aun cuando privadamente le conste lo contrario. Tom. 7, pág. 395, §. 1.

El juez ha de absolver al acusado cuando no está suficientemente probado el delito, y solo resultan contra él algunos indicios ó presunciones. Tom. 7, pág. 395, §. 2.

Siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debería resarcírsele de los daños y perjuicios que hubiere padecido. Tom. 7, pág. 396, §. 3.

Para el mayor acierto de los fallos en las causas criminales está prevenido que los jueces inferiores den cuenta inmediatamente á las tribunales superiores de cualquiera muerte violenta y otros delitos graves que se cometan. La sentencia que en ellos recaiga ha de consultarse con dichos tribunales superiores despues de pronunciada y ántes de publicarla. Tom. 7, pág. 396, §. 4.

Consultada la sentencia, si el tribunal superior la confirma, manda devolverla al juez que la pronunció con la cláusula de *ejecútesè*; pero si advierte que aunque está bien sustanciada la causa no es arreglada la sentencia, por falta de pruebas suficientes ó por otro motivo, dispone que la *causa venga por su orden*. Efectos de esta providencia. Tom. 7, pág. 397, §. 5.

¿Qué deberá hacerse cuando los excesos cometidos por el juez inferior en la formacion del proceso toquen en criminalidad? Tom. 7, pág. 398, §. 6.

No pasando de multa ó simple correccion la pena que merezca el juez por su exceso, no se le oye por mas que se excuse y quiera sincerarse hasta que previamente consigne y satisfaga la multa y costas en que haya sido condenado. Tom. 7, pág. 398, §. 7.

¿Qué se hará cuando en la sentencia consultada se mencionen varios reos que cometieron un delito, y en cuanto á los unos parece aquella arreglada, y no en cuanto á los otros? Tom. 7, pág. 399, §. 8.

Las consultas de las causas criminales pendientes ante el corregidor de Madrid, sus tenientes y justicias del rastro de la corte, van á la sala de señores alcaldes de casa y corte. Tom. 7, pág. 399, §. 9.

Consulta que hace la misma sala á S. M. de sus sentencias de muerte. Tom. 7, pág. 399, §. 10.

Las sentencias contra grandes de España en causas criminales no han de pronunciarse sin consultarlas con el consejo, y este con S. M. Tom. 7, pág. 400, §. 11.

No solo por consulta del juez inferior pasa la causa al tribunal superior, sino tambien por llamamiento de este, avocándola cuando la necesidad le exige. Tom. 7, pág. 400, §. 12.

SERVIDUMBRES : division de ellas en reales y personales, y

- definición de cada una de estas especies. Tom. 1, pág. 310, §. 1.
- Subdivision en rústicas y urbanas. Tom. 1, pág. 310, §. 2.
- De las urbanas. Tom. 1, pág. 310, §. 3.
- De las rústicas. Tom. 1, pág. 311, §. 4.
- Especies de servidumbre personal. Tom. 1, pág. 311, §. 5.
- Del usufructo. Tom. 1, pág. 311, §. 6.
- ¿En qué cosas puede constituirse? Tom. 1, pág. 312, §. 7.
- Diferencia entre el usufructo y el uso. Tom. 1, pág. 321, §. 8.
- Obligaciones peculiares del usufructuario. Tom. 1, pág. 312, §. 9.
- Del derecho de habitacion. Tom. 1, pág. 313, §. 10.
- ¿Quién puede imponerse servidumbre? Tom. 1, pág. 313, §. 11.
- La servidumbre es una calidad inherente á la cosa en que está constituida, y es indivisible de su naturaleza. Tom. 1, pág. 313, §. 12.
- ¿En qué cosas no puede constituirse servidumbre? Tom. 1, pág. 314, §. 13.
- ¿De cuántos modos pueden constituirse las servidumbres? Tom. 1, pág. 314, §. 14.
- De los modos de acabarse ó extinguirse las mismas. Tom. 1, pág. 314, §. 15 al 17.
- SIMONIA:** su definición, y varias especies que hay de ella. Tom. 7, pág. 160.
- ¿Quiénes incurren en este delito? Tom. 7, pág. 160, artículo *simonía*.
- Penas que se hallan establecidas en el derecho canónico y real. Tom. 7, pág. 161 y siguientes.
- SUMARIA:** ¿qué es, y cuál su objeto? Tom. 7, pág. 270, §. 1 y 2.
- Primeras diligencias que se practican para la averiguacion del delito, cuando se procede á instancia ó por acusacion de parte. Tom. 7, pág. 272, §. 6.
- Auto de oficio cuando se procede por pesquisa ó denuncia, ó sea de oficio. Tom. 7, pág. 272, §. 7.
- Primeras diligencias que se practican para la averiguacion de un homicidio ejecutado con puñal ú otro instrumento que hiere. Tom. 7, pág. 273, §. 8 y 9.
- Reconocimiento del cadáver por los facultativos. Tom. 7, pág. 273, §. 10.
- Sepultura que debe dársele, y fe que ha de poner el escribano del sitio en que se le entierre, y de la mortaja que llevaba: ¿qué deberá hacerse si el cadáver fuere de persona desconocida? Tom. 7, pág. 274, §. 11.

Exámen de los parientes del difunto sobre la falta de aquel sugeto, y tiempo en que empezó á notarse. Tom. 7, pág. 274, §. 12.

Otra de las primeras diligencias que deben practicarse es la de recoger el arma con que se ejecutó la muerte. Tom. 7, pág. 274, §. 13.

Averiguacion del delincuente. ¿Por cuántos medios puede hacerse? Tom. 7, pág. 305, §. 2 al 29.

El tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente. Véase el artículo *prision*.

Objetos 4.º y 5.º de la sumaria. Tomar al reo la *declaracion indagatoria y la confesion*: véanse estos artículos.

SUPLICA ó primera suplicacion. De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica: razon por qué, y objeto de este recurso. Tom. 4, pág. 273, §. 1.

Casos en que tiene ó no lugar la súplica. Tom. 4, pág. 274, §. 2 al 9.

En todos los casos en que no se admite la súplica, tampoco tiene lugar ninguna oposicion ni excepcion de nulidad aunque sea notoria, excepto cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa. Tom. 4, pág. 276, §. 10.

Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion. Tom. 4, pág. 277, §. 11.

Término en que ha de interponerse la súplica. Tom. 4, pág. 277, §. 12.

Trámites que se observan en la sustanciacion de las causas en revista. Tom. 4, pág. 278, §. 13 al 16.

Real pragmática de 18 de abril de 1792, autorizando al consejo de órdenes para que revise sus sentencias en grado de súplica. Tom. 4, pág. 279, nota 1.^a

Real cédula de 21 de septiembre de 1783 prescribiendo que se admitan las súplicas de la sala de provincia del consejo en los casos suplicables, cuando por ella se hubieren revocado ó confirmado las sentencias de los alcaldes de casa y corte, y juzgados del corregidor de Madrid y sus tenientes. Tom. 4, pág. 279, nota 2.^a

¿Para ante quién se ha de interponer la súplica del juez mayor de Vizcaya? Tom. 4, pág. 280, nota 3.^a

SUPLICACION (segunda): ¿en qué consiste? Tom. 4, pág. 282, §. 1.

Requisitos necesarios para que tenga lugar este recurso. El pri-

mero es que el pleito sobre que recae haya empezado en el consejo, chancillerías ó audiencias. Tom. 4, pág. 282, §. 2.

El segundo requisito consiste en que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios. Tom. 4, pág. 283, §. 3.

El tercer requisito se reduce á que quien interponga este recurso se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas. Tom. 4, pág. 284, §. 4.

¿En qué casos no tiene lugar este recurso? Tom. 4, pág. 285, §. 5.

Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad estén conformes enteramente, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion, bajo la fianza que allí se expresa. Tom. 4, pág. 285, §. 6.

¿Cómo ha de entenderse dicha conformidad? Tom. 4, pág. 285, §. 7.

Cuando en la sentencia de revista se añade la condenacion de costas, aunque no hay conformidad en esta última parte, se ejecutan en el todo por ser accesorio á lo principal. Tom. 4, pág. 286, §. 8.

Nadie puede eximirse de dar las fianzas para que se ejecute lo decidido uniformemente en vista y revista. Tom. 4, pág. 286, §. 9.

Diversa práctica que hay en las audiencias de Indias sobre este punto. Tom. 4, pág. 287, §. 10.

Término que se concede para interponer el recurso de segunda suplicacion, y necesidad de expresar en él las causas del agravio. Tom. 4, pág. 287, §. 11.

La chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M.: ¿qué deberá hacer el suplicante en uno ú otro de estos dos casos? Tom. 4, pág. 288, §. 12.

Caso único en que las audiencias de América tienen facultad para declarar si hay lugar al grado de segunda suplicacion. Tom. 4, pág. 288, §. 13.

Diligencias que se practican para hacer la notificacion á S. M. Tom. 4, pág. 289, §. 14.

Practicada esta notificacion, ¿qué deberá hacer el suplicante? Tom. 4, pág. 289, §. 15.

En este recurso es admisible la adhesion al contrario ó coli-

tigante, como en el grado de apelacion ó de súplica. Tom. 4, pág. 289, §. 16.

Aunque segun la ley las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por lo que resulte de los mismos autos, hay ejemplares de haberse admitido nuevos documentos. Tom. 4, pág. 289, §. 17.

Doctrina del señor conde de la Cañada sobre este punto. Tom. 4, pág. 290, §. 18, 19 y 20.

Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciese el que se valió de este recurso, ¿qué deberá hacer su heredero? Tom. 4, pág. 290, §. 21.

De los demas trámites que se observan en este recurso. Tom. 4, pág. 291, §. 22 al 27.

De la sentencia dada por la sala de mil y quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna. Tom. 4, pág. 293, §. 28.

Reales cédulas de S. M. de 10 de mayo de 1797, y 8 de abril de 1802. Por la primera tuvo á bien mandar S. M. que se admitiese en el supremo consejo de la guerra el recurso de segunda suplicacion; y en la segunda se declara que dicho recurso de las sentencias de revista del censejo de órdenes está reservado al supremo consejo de Castilla. Tom. 4, pág. 293, nota.

SUPOSICION DE PARTO. Modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 299, §. 84.

SUSTITUCION DE CENSO: véase la palabra *censo*.

SUSTITUCION DE HEREDERO: ¿qué es, y en cuántas especies se divide? Tom. 1, pág. 427, §. 1.

¿Qué es sustitucion vulgar? Tom. 1, pág. 427, §. 2.

¿Qué debe hacerse cuando la institucion es desigual? Tom. 1, pág. 427, §. 3.

De la sustitucion pupilar. Tom. 1, pág. 428, §. 4.

De la sustitucion del póstumo. Tom. 1, pág. 428, §. 5.

La sustitucion pupilar es manifiesta ó tácita. Tom. 1, pág. 428, §. 6.

Si tiene el testador dos hijos, uno mayor, y otro menor de catorce años, muerto el segundo no le heredará el primero por sustitucion pupilar, sino por parentesco. Tom. 1, pág. 429, §. 7.

No puede el abuelo sustituir pupilarmente á su nieto. Tom. 1, pág. 429, §. 8.

Puede el padre sustituir pupilarmente á un hijo desheredado. Tom. 1, pág. 430, §. 9.

¿Qué sucede en la sustitucion pupilar de un hijo arrogado? Tom. 1, pág. 430, §. 10.

El sustituto pupilar queda dueño absoluto de los bienes del pupilo. Tom. 1, pág. 430, §. 11.

El padre por medio de la sustitucion pupilar puede privar á la madre de la sucesion de sus bienes. Tom. 1, pág. 431, §. 12.

¿Por cuántas causas fallece la sustitucion pupilar? Tom. 1, pág. 432, §. 13.

¿Qué es sustitucion ejemplar? Tom. 1, pág. 433, §. 14.

¿Qué orden debe guardarse en esta sustitucion? Tom. 1, pág. 434, §. 15.

Puede ser sustituido ejemplarmente el que tuviere incapacidad de testar. Tom. 1, pág. 434, §. 16.

¿Por cuántas causas fallece esta sustitucion. Tom. 1, pág. 435, §. 17.

¿Qué es sustitucion compendiosa? Tom. 1, pág. 435, §. 18.

En qué bienes heredará la madre al pupilo, si estando sustituida muere impúbero. Tom. 1, pág. 435, §. 19 y 20.

¿Qué es sustitucion brevilocua? Tom. 1, pág. 436, §. 21.

¿Qué es sustitucion fideicomisaria? Tom. 1, pág. 436, §. 22.

Casos relativos á la doctrina de esta sustitucion. Tom. 1, pag. 437, §. 23 al 27.

¿Qué han establecido nuestras leyes en este punto? Tom. 1, pág. 437, §. 28.

Autores que lo han tratado mas extensamente. Tom. 1, pág. 438, §. 29.

El sustituido sucede al heredero en toda la porcion en que fué instituido este. Tom. 1, pág. 338, §. 30.

Excepcion de esta regla general. Tom. 1, pág. 438, §. 31.

Un grado de sustitucion declara otro grado. Tom. 1, pág. 438, §. 32.

Resolucion de varios casos. Tom. 1, pág. 439, §. 33 y 34.

La designacion de los sustitutos por su propio nombre ó por el apelativo no induce diferencia. Tom. 1, pág. 439, §. 35.

Observacion de la partícula *con* en las sustituciones. Tom. 1, pág. 440, §. 36.

Caso dudoso de varios herederos y sustitutos. Tom. 1, pág. 440, §. 37.

Excepcion de la doctrina antecedente. Tom. 1, pág. 440, §. 38.

Otro caso y su resolucion. Tom. 1, pág. 441, §. 39.

Sobre si la condicion impuesta al heredero, comprende tambien al sustituto. Tom. 1, pág. 441, §. 40.